

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 1998 10384 00
Demandante : Banco Cafetero
Demandado : Luis Heberto Leyton Brito y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandado, LUIS HEBERTO LEYTON BRITO, solicitó la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho.

Este estrado judicial no accederá a la petición referida comoquiera que, según se observa de la certificación obrante en el pdf.1, para este asunto se constituyó un único título de depósito judicial con N°045010006673736, por valor de \$ 4.128.183,60. Dicho monto se ordenó entregar al Dr. ONIDAS GUERRERO ÁVILES, apoderado del banco demandante, conforme da cuenta el proveído de 02 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0383efd3bfb7e49a64c01af096df8beedf98a6d8b68238d5b1176e286502dd7

Documento generado en 30/06/2021 09:52:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 20200008800
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial aportado de forma conjunta por el demandante y el ejecutado (pdf.2.1), mediante el cual presentan documento de “Transacción” y solicitan: (i) se ordene el fraccionamiento del título judicial por valor de \$130’352.000 consignado a ordenes de este despacho por el Banco Scotiabank Colpatria, para que se efectúe la entrega de ese dinero en cuantía de \$91’000.000 al actor y \$39’352.000 al demandado; (ii) no ser condenado en perjuicios; (iii) disponer la suspensión del proceso en referencia una vez se realice la entrega y hasta el 15 de julio de 2021, fecha para la cual, refieren, se cumpliría el acuerdo de pago – transacción.

Para tal fin, sea lo primero indicar que el demandado se entiende notificado en virtud del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., dado que, previo a ser notificado de manera personal, acudió en compañía de la parte demandante anexando la mencionada transacción **-documento en el cual refiere conocer del proveído que libró mandamiento de pago y que se da por notificado -** y solicitud de suspensión del proceso, allegado el 21 de enero de 2021.

Dicho esto, en lo que concierne a la transacción memórese que, según la ley sustancial “...es un contrato en que las partes, mediante concesiones reciprocas, **terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**”;¹ acepción que se complementa con el artículo 312 del Estatuto Procesal Civil, al establecer “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis” lo cual puede versar total o parcialmente sobre el litigio, pero siempre, encaminado a terminar el proceso o continuar con las personas o aspectos no comprendido en la transacción – inciso 3 artículo 312.

En cuanto a los efectos derivado de la transacción, se ha expuesto que una vez celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, “...**su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer...**”².

Bajo ese entendido, se advierte que el acuerdo celebrado por las partes denominado “Transacción” no tiene la clara finalidad de dar por terminado el asunto total o parcialmente como quiera que se peticiona la suspensión del asunto, momento posterior en que se determinará la continuación del asunto, es decir, está condicionada y/o supeditada al cumplimiento de las obligaciones contraídas, inclusive al pago mensual de interés o abono a capital. Así se denota de la cláusula cuarta:

¹ Art. 2469 CC. Sentencia S-1212938 de 12/12/1938. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

² CSJ. CS. Sentencia de 14 de diciembre de 1954.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 20200008800
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.

“EL DEMANDANTE Y DEMANDADO expresamente manifiestan y solicitan al Señor Juez se sirva ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL proceso hasta el día 15 de julio de 2021, fecha para lo cual las partes o EL DEMANDANTE provocara su continuación, en caso de no cumplirse con los acuerdos aquí estipulados o que no se cumpla con el pago mensual de la cuota de interés y de abono a capital (...)” (subraya del despacho).

Por lo cual, se observa un acuerdo de pago, en parte con los dineros que obran retenidos para este proceso en virtud de las cautelas, y la suspensión del asunto, mientras se verifica el cumplimiento de aquel.

No obstante y al margen de la denominación, y al ser la voluntad expresa de las partes se procedería a ordenar lo pedido, pero, aquello se torna improcedente porque la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN-, en virtud de la comunicación ordenada en mandamiento de pago, allegó los Oficios N°. 122242448-976 del 23 de febrero de 2021 y N°122242448 -1410 del 24 de marzo de 2021. 2021. En el primero solicitó “el EMBARGO de los bienes (Muebles incluido dineros e Inmuebles) embargados dentro del proceso de la referencia (...) con fundamento en la prelación legal establecida en el Art-2.495 del Código Civil y el Art.263, de la Ley 1819 de 2016 de la prelación legal de la Obligación tributaria”. En el segundo, refiriéndose al memorial allegado el 23 de febrero de 2021, y solicitó **“tener en cuenta el crédito fiscal que tiene a hoy el demandado con la Nación por valor de \$146.214.000 Mcte, por concepto de los Impuestos sobre la Renta y las Ventas”**, y en caso de existir títulos de depósito judicial y bienes embargados pidió la conversión de los primeros y la remisión de copia de las diligencias de secuestro y avalúo de los segundos, pues será esa Dirección quien **“continúe con el proceso de cobro coactivo respectivo”** porque el crédito ejecutado en este despacho es de grado inferior al del fisco (DIAN), debiéndose tener en cuenta la prelación del crédito fiscal y siendo enfático en señalar **“que no está solicitando remanentes”**.

Pues téngase presente que en dicho acuerdo denominado “transacción” se expresaba la intención de las partes de hacer entrega de los dineros aquí embargados de la siguiente manera: \$91'000.000 a la parte demandante y \$39'352.000 para el demandado. Siendo que no es posible su disposición so pena de quebrantar de manera directa las normas sustanciales que regulan la prelación del crédito en cabeza de la entidad previamente mencionada, así como las prerrogativas que le asisten al tratarse de un crédito privilegiado, y dado que será quien asume las cautelas aquí decretadas y dineros retenidos para su proceso de cobro coactivo (art 2495 del Código Civil y art 263 de la ley 1819 de 2016).

Ahora bien, respecto de las peticiones elevadas por la DIAN, recuérdese que las disposiciones del Estatuto Tributario son de contenido especial y de preferente aplicación, por tanto, resulta menester que en esta cuestión se empleen los parámetros establecidos en el artículo 839-1 de la mencionada codificación y del parágrafo 2° de dicho canon y el artículo 263 de la Ley 1819 de 2016.

La primera de las normas en cita reza:

“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 20200008800
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

(...)

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes (...)

A su turno, el artículo 263 de la Ley 1819 de 2016

“Prelación legal de la obligación tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.”

En ese orden, como este despacho, en proveído de 06 de agosto de 2020, decretó las siguientes medidas cautelares: **(i)** embargo embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-15800 sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca; **(ii)** embargo de bienes, dineros y de los remanentes que por algún motivo se llegasen a desembargar dentro de los procesos N°2018 00283 00, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal y N° 2019 00314 00, adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. Y **(iii)** embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado en las entidades bancarias BANCO POPULAR, AGRARIO, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA y COLPATRIA; pero, únicamente, se ha materializado esta última.

Por lo tanto, como el parágrafo 2° de la norma previamente citada dispone “la prelación de los embargos” a todo tipo de embargo de bienes conforme el trámite allí establecido, el despacho dada la solicitud elevada por la DIAN pondrá a disposición de la entidad de cobro los dineros consignados a órdenes de este estrado judicial que ascienden a un valor de \$130.352.000,00, título de depósito judicial N° 44501000059315, (pdf.10), en tanto prevalece aquél embargo, siendo este un crédito inferior y siendo que por tanto, es a esa entidad a quien corresponde adelantar el trámite, solicitando este estrado el remanente de los bienes en los términos del

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 20200008800
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.

artículo 839-1, numeral 4°. Esto, atendiendo la prevalencia de las normas especiales – estatuto tributario – y su preferente aplicación, por lo cual, no es procedente efectuar la remisión normativa dispuesta en el artículo 839-2 de aquel estatuto a las normas de concurrencia de embargos del CGP, al estar esta cuestión expresamente regulada.

Respecto de las demás cautelas, deba indicarse que el inmueble objeto de hipoteca se encuentra cautelado por orden de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS, según se advierte en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria N°230-15800, habiendo sido decretado por este despacho su embargo, sin que se haya acreditado su materialización, menos su secuestro o avalúo, por lo cual, y siendo que la DIAN ya embargó dicho bien, desde el año 2018, de conformidad con el artículo 471 del CGP, este despacho le pondrá en conocimiento que el demandante en este asunto está haciendo efectiva la hipoteca que ostenta sobre dicho bien, **esto para los efectos que consagra el inciso 3 de esa norma**, es decir, para que coloque a disposición de este despacho el remanente del producto del remate del citado inmueble. Asimismo, para que deje dichos bienes a disposición del despacho en el evento en que se llegasen a desembargar por cualquier causa.

Al respecto, la norma en cita dispone:

“Artículo 471. Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.”

Respecto de los remanentes, se ofició a los despachos respectivos, sin puesta aún disposición de bienes o dineros para este proceso. Y respecto de los embargos de cuentas bancarias, como se dijo, se ofició a las entidades respectivas, en constancia de ello, remítase copia de los oficios dirigidos a los despachos judiciales y entidades financieras.

Ahora bien, en punto a la solicitud de suspensión del presente asunto sobra decir que la misma no será acogida, justamente, porque estaba sujeta al referido acuerdo y entrega de los dineros consignados para este despacho a las partes, considerando que se sustrae la finalidad de la misma con la decisión aquí adoptada. No obstante, como tal petición requería de pronunciamiento, motivo por el cual se ingresó el presente asunto al despacho, y que en virtud de la misma, como se dijo líneas arriba, se tiene al demandado como notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación de aquél escrito, de conformidad con el artículo 118 del acgp y en aras del derecho de defensa y contradicción del demandado, el término de traslado de la demanda iniciará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Finalmente, el demandado JUAN CARLOS CARDONA PRADA presentó un memorial que denominó “DERECHO DE PETICIÓN JUZGADO ACEPTACION EMBARGO DIA[N]”, en el que manifiesta “su ánimo de pago mediante el embargo solicitado por la DIAN de los dineros embargados dentro del proceso que nos ocupa, los cuales pueden sufragar la deuda actual que se tiene con dicha entidad recaudadora de Impuestos (...)”, sin que se advierta solicitud para resolver. Debiéndose

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 20200008800
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.

indicar, en todo caso, que atendiendo los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se trámite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

Fijado lo anterior, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Sin lugar a aceptar el acuerdo aportado por las partes, por los motivos aducidos.

SEGUNDO: Poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, el título de depósito judicial N° 445010000559315, por valor de \$ 130.352.000,00. Súrtase la conversión a nombre de la U.A.E. DIAN – dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, Nit.800.197.268, cuenta de depósito judicial (‘código) N°500019193001, Banco Agrario de Colombia, sucursal Villavicencio.

TERCERO: Remítase a la DIAN – dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio copia de los oficios que se remitieron a las distintas entidades bancarias y sedes judiciales en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 2° y 3° del proveído de 06 de agosto de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, para que se sirva poner a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, el remanente de los bienes que por algún motivo se llegasen a desembargar y el producto de los embargados, de conformidad con el inciso 4º y parágrafo del artículo 839-1, y el remanente del producto del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°230-15800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (sobre el cual en este proceso se hace efectiva la garantía hipotecaria). Y, en caso de que lleguen a desembargarse dichos bienes se dejen a disposición de este despacho.

QUINTO: Sin lugar a suspender el proceso de la referencia.

SEXTO: TENER como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. JUAN CARLOS CARDONA PRADA, el 21 de enero de 2021, conforme lo preceptúa el artículo 301 del C.G.P. Iniciando el término de traslado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

SÉPTIMO: Entiéndase resuelto el derecho de petición elevado por el demandado JUAN CARLOS CARDONA PRADA, el 19 de mayo de 2021, con esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 20200008800
Demandante : Hernán Cabrera Jaramillo.
Demandado : Juan Carlos Cardona Prada.

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3e545fb87a65bd69d2bc855bcd1fe2e6fc7f3e1ccd9db65af3173f51ff831**
Documento generado en 30/06/2021 04:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00135 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Pedro Nel Leal Leal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular, en contra de PEDRO NEL LEAL LEAL, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8490084435

1. \$20'000.000 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 13 de enero de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de enero de 2021., fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2. \$7'412.309 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2020 hasta el 13 de enero de 2021, liquidados a la tasa IBR de cotización a seis meses vigente para el periodo de intereses, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida.

2. \$139'999.376,11 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando la cuota en mora.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 18 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

PAGARÉ N°8490086110

1. \$62'465.405 M/CTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de enero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta,

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00135 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Pedro Nel Leal Leal

indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-59968 Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro del bien.

SÉPTIMO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración de la parte demandante.

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOVENO: Oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, para que se sirva informar si dentro del proceso ejecutivo singular N°2020 00160 00, adelantado por M.C. CONSTRUCCIONES LTDA., en contra del aquí demandado, fue notificado el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. Esto en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-59968. En caso afirmativo, se servirá informar la fecha de notificación, remitiendo la documentación que de cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434ba96da427ee32c6edc00ebe7e37f1e9578528172e93a15387e4bd9c3cb383

Documento generado en 30/06/2021 10:39:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00144 00
Demandante : Luis Javier omero Morales
Demandado : Marial del Pilar Cañón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto, el extremo demandante presentó, ante este circuito judicial, demanda de por responsabilidad civil extracontractual contra MARIAL DEL PILAR CAÑÓN, por el concepto que denominó indemnización por declaración de ilegitimidad; esto, por haberlo engañado sobre la paternidad de uno de sus hijos. De igual manera, exigió el retorno de las cuotas alimentarias que tuvo que asumir por tal acontecimiento.

Sin embargo, al estudiar la demanda, se advierte que el demandante determina la competencia -por el factor territorial- por el lugar de domicilio de la demandada, sin percatarse que, el presente asunto cuenta con una atribución específica ante los Jueces de Familia, acorde con lo reglado en el numeral 7º y 14, del artículo 21 del CGP y las pautas jurisprudenciales que se han emitido al respecto. Dichas normas rezan:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la **restitución de pensiones alimentarias.***

(...)

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

(...)”

En todo caso, ningún asunto de familia es competencia de un juzgado civil del circuito – en primera instancia. Pues la competencia de este despacho está limitada, únicamente a la segunda instancia de aquellos asuntos de familia conocidos por el Juzgado Municipal, solamente, cuando no exista juzgado de Familia en el circuito. Y, en ese sentido, solamente, los expresamente señalados por la norma, sin perder su naturaleza como asuntos de familia, como acontece con la sucesión, son tramitados por los jueces civiles municipales, para ser conocidos en segunda instancia, por los Juzgados de Familia, en razón de la materia sobre la que versan, excepto que no exista tal especialidad, de acuerdo con los artículos 33 y 34 del CGP. Y es que, la pretensión elevada claramente corresponde a un asunto de familia y al trámite de restituciones de pensiones alimentarias, en donde, la referida indemnización de perjuicios es una pretensión consecuencial, conforme el artículo 418 del CC.

De tal manera que, la especialidad llamada a conocer de este asunto, **por la materia, por la naturaleza del asunto, es la de familia**, pues versa sobre la restitución de las cuotas

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00144 00
Demandante : Luis Javier omero Morales
Demandado : Marial del Pilar Cañón

alimentarias dadas en virtud de la presunción de paternidad que ostentaba¹ y sobre las consecuencias de haberse desvanecido tal acontecimiento².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente, presentada por LUIS JAVIER OMERO MORALES contra MARIAL DEL PILAR CAÑÓN, por falta de competencia por la naturaleza del asunto y por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea sometida a reparto a los Juzgados de familia de esta ciudad, previas las anotaciones pertinentes.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **deda9c8dec846562ce931b67b231ca45fd5ceb6de370374256d19e3c91819b19**
Documento generado en 30/06/2021 04:49:41 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Con todo, si bien el párrafo 2° del artículo 390 y el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P. asignan la competencia para tramitar las solicitudes de incremento, disminución y exoneración, al juez que haya conocido del proceso de alimentos, lo cierto es que tal regla no fue establecida para el proceso de restitución de las pensiones alimentarias, el cual debe adelantarse ante los lineamientos generales de competencia previstos en esa codificación, particularmente en su artículo 21, que asigna la competencia de los jueces de familia en única instancia” Distrito Judicial de Cartagena, Tribunal Superior Sala Civil -Familia. Magistrado Ponente, Dr; Jhon Freddy Saza Pineda.

² Sobre el particular nótese que el artículo 418 del Código Civil, reza: “Artículo 418. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo”

Asunto : Impugnación de actas de asamblea PH
Radicación : 500013153004 2021 00145 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P y del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. A efectos de acreditar la calidad en la que interviene los demandantes, MARLY ROCIO ORTIZ RIVERA, OLGA LUCIA GARAY AGUIRRE, YULY CATALINA ZULUAGA GIRALDO y NESTOR IVAN ESTRADA GUZMAN, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del canon 84 del Código General del Proceso, deberá aportarse los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles de los cuales son propietarios los actores.

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190a409e1353ffb440edad3ca68bf702836ac9186f1f942ce0447eca9db1de50

Documento generado en 30/06/2021 10:52:43 a. m.

Asunto : Impugnación de actas de asamblea PH
Radicación : 500013153004 2021 00145 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>